

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **323** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **27 SEP 2022**

VISTOS: El Oficio N° 5533 - 2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 07 de septiembre de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN ONOFRE GUERRERO GUERRERO** contra el Oficio N° 4087-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 12 de julio del 2022 y el Informe N° 1212-2022/GRP-460000, de fecha 12 de septiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 18680 de fecha 05 de julio del 2022, **JUAN ONOFRE GUERRERO GUERRERO**, en adelante el administrado, solicitó la liquidación y pago de la continua sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación – 30% a partir del mes de diciembre del 2012 de manera mensual y permanente,

Que, con Oficio N° 4087 – 2022 - GOB. REG. PIURA – DREP – OADM -COMISION. PREP. CLASES de fecha 12 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura indicó que lo peticionado por el administrado no podrá ser atendido por esta sede institucional, toda vez que se cumplió con lo dispuesto según mandato judicial; al respecto precisa que en mérito a la Resolución Judicial N° 04 de fecha 13.11.2020 (Expediente Judicial N° 03698-2019-0-2001-JR-LA-02), ordena que se expida resolución de Reconocimiento de Devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación 30% calculado en base a su remuneración total o íntegra, más los intereses legales a partir del 01.02.1991 al 31.12.2012. Consecuentemente la Dirección Regional de Educación Piura en cumplimiento a lo dispuesto, expidió la RDR N° 008362 de 11.05.2022, en la que reconoció el devengado más intereses legales de la referida bonificación, equivalente al 30% por el periodo del 01.02.1991 al 31.12.2012;

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 20093 de fecha 19 de julio del 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4087-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 12 de julio del 2022;

Que, con Oficio N° 5533-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 07 de septiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 4087-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 12 de julio del 2020;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo si bien no obra cargo de notificación del acto administrativo materia de impugnación (Oficio N° 4087-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 12 de julio del 2022), se advierte que dicha acto administrativo fue emitida el 12 de julio de 2022, por lo que al haber interpuesto el recurso de apelación el **19 de julio de 2022** éste ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 323 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 SEP 2022

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado se le efectúe el reintegro del pago de la continua por Preparación de Clases y Evaluación del 30% desde el mes de diciembre del 2012 de manera mensual y permanente, como lo solicita en su escrito primigenio;

Que, de la revisión de los actuados, a folios 23 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 00954-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 03 de agosto del 2022, correspondiente al administrado, en el cual se aprecia que tiene la condición de **DOCENTE CESANTE DESDE EL 01 JULIO DE 1993**, perteneciente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; así también obra la Resolución Directoral Regional N° 5138-2013, que reconoce en parte al administrado el derecho de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30%; por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se infiere que es beneficiario de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración, en virtud a que su régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, antes de la Ley N° 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", le permitió acceder a dicha bonificación, la cual viene percibiendo hasta la actualidad tal como se aprecia en sus boletas de pago de fecha del mes de diciembre del 2018 que obran a folios 09, la cual forma parte de su pensión;

Que, es necesario señalar, que mediante Resolución Directoral Regional N° 08362 de fecha 11 de mayo de 2022 la Dirección Regional de Educación de Piura en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Judicial N° 04 de fecha 13 de noviembre del 2013 correspondiente al Expediente Judicial N° 03698-2019-0-2001-JR-LA-02, reconoce a favor del administrado la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación -30%, más los intereses legales a partir del 01.02.1991 hasta el 31 de diciembre de 2012;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD en la sentencia N°217-2020-LA recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05 sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación- docentes cesantes, señala lo siguiente:

11. "(...) Se tiene que tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 323 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 SEP 2022

administrativa; todo lo que –en estricto– denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico. El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015 profirió que: “la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor.”.

12. La Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: “la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensa el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad”, precisando además que: “la bonificación por preparación de clases y evaluación... corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable”. Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados.

13. No obstante, el mismo Órgano Colegiado Supremo ha señalado, en la Casación N°6871-2013-Lambayeque del 23 de abril del 2015, en aplicación el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que: “Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389”.

Que, ahora bien, respecto al pago de la continua de la Bonificación del 30% por Preparación de Clase y Evaluación solicitado por el administrado, se entiende dicha pretensión como el pago ininterrumpido de la referida bonificación en su pensión, pues al tener naturaleza pensionable se debe continuar percibiendo de manera permanente;

Que, el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral en Materia Contencioso Administrativo, Laboral y Previsional desarrollado en Arequipa el día 27 de junio del año 2014 que se llevó a cabo, entre otras cosas, para uniformizar criterios en relación a la bonificación por preparación de clases y el docente cesante del Decreto Ley N° 20530, en el Sub Tema Dos: Docente cesado después de

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 323 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 SEP 2022

la vigencia de la norma (21 de mayo de 1990) y ante la siguiente pregunta: "¿A los profesores cesantes después de la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, les corresponde o no percibir la bonificación por preparación de clases y hasta cuándo?, se acordó por mayoría lo siguiente: "Si les corresponde luego del cese en adelante, por la naturaleza pensionable de la bonesp y por haber comenzado a percibirlo cuando aún se encontraban activos, por lo que no se trata de nivelación sino solo de recálculo del monto que realmente corresponde.";

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando sétimo de la casación N° 10961-2018- San Martín, de fecha 27 de enero del 2020 señaló lo siguiente:

"La Ley N.° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...)". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación del artículo 48° de la Ley N° 24029 se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y **sólo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio**; (ii) **en cambio, para los cesantes se otorga en forma continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM**".

Que, asimismo, la Casación N° 10961-2018- San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

"(...) b. Si la bonificación especial es solicitada por un cesante, debe otorgársele desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra (...)."

Que, en opinión de esta Gerencia Regional, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura efectuar de oficio el recálculo y liquidación de la pensión que viene percibiendo al administrado desde el 01 de enero del 2013 hasta la actualidad, la misma que debe realizarse de forma continua y permanente, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2013 hasta la actualidad, considerando los pronunciamientos judiciales arriba expuestos;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 323 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 SEP 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **JUAN ONOFRE GUERRERO GUERRERO** contra el Oficio N° 4087-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 12 de julio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, disponer que la Dirección Regional de Educación Piura efectué de oficio el recálculo y liquidación de la pensión que viene percibiendo el administrado desde el 01 de enero del 2013 hasta la actualidad, la misma que debe realizarse de forma continua y permanente, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2013 hasta la actualidad, conforme a los motivos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **JUAN ONOFRE GUERRERO GUERRERO** en su domicilio procesal sito en Urbanización La Alborada Mz. N, lote 22- distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
LIDIO CENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional